

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »
Números sueltos 25 céntimos.	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.=(Art. 1.º del Código civil.)=inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadración, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »
Pago adelantado,	

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 43.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Palencia y el Juez de instrucción de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. Nestor Puol Carrancio acudió al referido Juzgado en escrito de 6 de febrero último, exponiendo:

Que por el Agente ejecutivo de Pósitos D. Claudio de Cea, vecino de Becerril, se estaba siguiendo contra él expediente de apremio y le había embargado bienes que estaba subastando, y como la deuda por la que se seguía el expediente no existía y sólo tenía con el Pósito pendiente un litigio sobre cumplimiento de un contrato que debía ventilarse en los Tribunales, y además el Pósito no tenía más facultades que para cobrar por la vía de apremio lo que se le adeudaba por préstamos, y no había tomado cantidad alguna en tal sentido, denunciaba el hecho por si constituía una exacción ilegal.

Que instruido sumario, unido al mismo expediente de apremio anteriormente citado, y estando el Juzgado practicando las demás diligencias por él acordadas, el Goberna-

dor, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose substancialmente en que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario incoado á consecuencia de la denuncia presentada en el Juzgado de instrucción del partido de la capital por D. Nestor Puol, por el procedimiento de apremio que por dicha Alcaldía se le sigue para hacer efectivas las rentas del quiñón de fincas del Pósito; y que conforme con lo establecido en las disposiciones de que se hará mérito, ya se trate de hacer efectivo un crédito á favor del Pósito en su periodo voluntario ó en el ejecutivo, la Administración activa es la llamada á entender, y mientras ésta no decida sobre la legalidad ó ilegalidad del crédito y procedimiento ejecutivo, y, por lo tanto, si hubo ó no exceso de atribuciones en el presente caso, existe una cuestión previa, cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común, estando en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia. Se invocan en el oficio de requerimiento como textos legales los artículos 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887; el 20 del Reglamento dictado para la aplicación de la ley de Pósitos de 11 de junio de 1878; el 3.º, regla 5.ª, de la ley de 23 de enero de 1906; el 1.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, y los 41 y 42 de la Instrucción de apremio de 26 de abril de 1900;

Que substanciado el incidente, el Juzgado dictó auto inhibiéndose en favor de la Administración, y ape-

lado éste, la Audiencia revocó el del inferior, sosteniendo su jurisdicción alegando: que la regla 5.ª del artículo 3.º de la ley de 23 de enero de 1906, en relación con el art. 1.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, al encomendar la recaudación en su periodo ejecutivo á los Delegados Regios de Pósitos y á las Secciones provinciales para hacer efectivas las responsabilidades derivadas de cualquiera operación de aquellas entidades, prohíben de una manera expresa, concreta y terminante que los Ayuntamientos, y menos los Alcaldes, se abroguen atribuciones y facultades para decretar la apertura y tramitación del procedimiento ejecutivo mencionado, en cuyo caso, si el Alcalde de Becerril obró fuera del círculo de sus peculiares atribuciones decretando y siguiendo aquel procedimiento de apremio contra el denunciante, con manifiesta infracción de la Ley, esta misma ha dicho ya todo lo que es necesario saber para afirmar que ninguna Autoridad administrativa tiene que deducir de un expediente que carece de existencia jurídica, acuerdo ó resolución eficaz que de algún modo pueda influir en el sumario incoado por la denuncia del perjudicado con perfecta aplicación del artículo 179 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, y en que aun en el supuesto de que el hecho de atribuirse una Autoridad ó funcionario administrativo competencia para conocer en asuntos que no le corresponden, pudiera producir efectos legales en el orden jurídico, y con el mismo procedimiento y análoga eficacia á la que se imprime cuando aquellos funcionarios obran y se mueven dentro de sus propias

facultades, todavía sería improcedente la competencia suscitada, por la sencilla razón de que la cuestión previa que se anuncia en ella para fundamentarla, está ya resuelta en tiempo y forma por el Jefe de la Sección provincial de Pósitos, á quien corresponde resolver, el cual declaró nulo todo lo actuado en el expediente de apremio aludido, acordando lo que á sus facultades compete para la nueva formación del expediente, con arreglo á la Ley, como puede verse en el documento de dicho Jefe de Sección que obra en autos. Se invoca en el auto judicial, á más de los preceptos citados, los artículos 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, 10 y 14 de la de Enjuiciamiento Criminal y 14 y concordantes del Real decreto de 8 de septiembre de 1887;

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con lo informado por ésta, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido todos sus tramites:

Visto el artículo 179 de la Instrucción de recaudación y apremio de 1900, que dispone que «toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos determinados en esta Instrucción, es responsable criminalmente por las faltas y delitos que cometan en el mismo procedimiento, ó con ocasión de él, debiendo, por tanto, los Delegados de Hacienda dar conocimiento á los respectivos Juzgados de todo hecho que revista carácter de falta ó delito para que puedan proceder con sujeción al Código Penal.»

Visto el artículo 3.º, regla 5.ª, de la ley de 23 de enero de 1906, según

el cual «para hacer efectivas las responsabilidades principales ó subsidiarias derivadas de préstamos ó de otras cualesquiera obligaciones de los Pósitos, éstos tendrán las mismas facultades y podrán seguir los mismos procedimientos que la Hacienda publica para cobranza de créditos á favor del Estado»:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, con arreglo al que, «la recaudación voluntaria de los préstamos hechos por los Pósitos y demás descubiertos en favor de los mismos, continuarán á cargo de los Ayuntamientos ó Juntas administradoras, y queda encomendada la recaudación en su periodo ejecutivo á la Delegación Regia de Pósitos y á las Secciones provinciales, cesando desde luego los Agentes ejecutivos que hubiesen nombrado los Ayuntamientos»:

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal que establece, que «corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades Administrativas ó de policía»:

Visto el título 7.º, capítulo XI, del libro 2.º del Código Penal, que castiga, entre otros, el delito de exacciones ilegales:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores de provincia suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestión previa por la Autoridad administrativa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de denuncia formulada contra un Agente ejecutivo, por el hecho de proceder por la vía de apremio á la venta de bienes del denunciante para hacer efectivas ciertas cantidades que como rentas se supone adeuda en concepto de arrendatario de las fincas del Pósito;

2.º Que aun en el supuesto de que el Jefe de la Sección provincial de Pósitos, Autoridad competente, no hubiera anulado el procedimien-

to de apremio seguido por la Alcaldía del expresado municipio y su Agente ejecutivo, á que se contrae la denuncia, desde el momento en que está terminantemente prohibido por el artículo 1.º del Real decreto invocado de 24 de diciembre de 1909, á los Alcaldes y á sus Agentes la recaudación en su periodo ejecutivo de los préstamos y demás descubiertos de los Pósitos, no es posible concebir la existencia de la cuestión previa que se aduce en el requerimiento, ya que, no pudiendo la Administración infringir el expresado precepto, la resolución que adoptase en modo alguno puede influir en el fallo que en su día hubiesen de dictar los Tribunales del fuero común;

3.º Que de resultar cierto el hecho denunciado, podía constituir el delito de exacciones ilegales, previsto y definido en el Código Penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales del fuero ordinario; y

4.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover competencias en los Tribunales ordinarios en los juicios y causas criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta y uno de diciembre de mil novecientos trece. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

Providencias judiciales

Burgos.

Lic. D. Juan Manuel de Capua y Rivero, Secretario de sala de esta Audiencia territorial, con la categoría de Magistrado de Audiencia provincial,

Certifico: que en el pleito de que se hará mención, se dictó sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

Encabezamiento. — En la ciudad de Burgos á 5 de febrero de 1914, vistos los autos de juicio ordinario de mayor cuantía, remitidos en apelación á esta Superioridad por el Juez de primera instancia del distrito del Ensanche de Bilbao, seguidos por el Abogado del Estado en representación de éste, contra D. Diego Quincoces y Zárata, Maestro de primera enseñanza, vecino que fué de Lejona, y hoy por su

fallecimiento, D.ª Serapia Ubago y Herrera, viuda, profesora de primera enseñanza, por sí y como madre y representante legal de su hijo don Benjamín Quincoces y Ubago y don Constantino Biana y Pinedo, marino, como marido y representante legal de D.ª Leonor Quincoces Ubago, vecinos de Sestao; D. Pantaleón Aresti y Basañez, viudo, labrador y vecino de Lejona, demandados, defendidos en esta segunda instancia por el Abogado D. Octavio V. Dato, y representados por el Procurador D. José Ramón de Echevarieta; don León, D.ª Catalina, D.ª Clara, doña Brígida, D.ª Leona y D.ª Teresa Libano y Sagasti, el primero labrador, las demás dedicadas á las labores propias de su sexo, vecinos de Lejona, excepto D.ª Brígida que lo es de Erandio, todos ellos como herederos de D. Francisco Libano Zarraga y D. Martín Achalandabaso y Camiruaga, jornalero y vecino de Lejona, también demandados, defendidos igualmente por el Abogado D. Manuel Gaitero y representados por el Procurador D. Mauricio López Miegimolle, y contra cualquiera que estuviese en posesión del terreno litigioso ó que derivase su derecho de dichos señores y las personas desconocidas é inciertas que tuvieran interés ó derecho en oponerse á las pretensiones del Estado, hoy apelante, sobre que se declare que pertenece al Estado un terreno, sito en la anteiglesia de Lejona, denominado «Arisi», abono de pesetas percibidas, reconvenición y costas.

Parte dispositiva. — Fallamos: que debemos absolver y absolvemos á D. Diego de Quincoces y Zabala, hoy sus herederos, á D. Pantaleón Aresti y Basañez, D. León, D.ª Catalina, D.ª Clara, D.ª Brígida, doña Leonor y D.ª Teresa Libano y Sagasti, como herederos de D. Francisco Libano y á D. Martín de Achalandabaso y Camiruaga, así como á todos los demás demandados que lo fueron en el concepto de personas desconocidas é inciertas, de la demanda de estos autos deducida á nombre del Estado, en reclamación de que se declare que son de su propiedad, como vacantes, los terrenos que se describen en el hecho primero de la demanda, y, en su consecuencia, se condene á todos los que resultaren detentadores de dichos terrenos á abandonarles y dejarles libres para el Estado, con las consecuencias propias de la mala fé á los Sres. Aresti, Libano y Achalandabaso en su caso: debemos desestimar

y desestimamos la reconvenición propuesta por los demandados señores Quincoces y Aresti de que se declare que les pertenecen en pleno dominio los terrenos á que en sus respectivas contestaciones á la demanda se refieren, y absolviendo en su consecuencia de esta reconvenición al Estado, en cuanto se pretende que se le condene á estar y pasar por dicha declaración, y en estos términos y sin especial declaración respecto de las costas causadas en ambas instancias, confirmamos la sentencia apelada en cuanto fuese conforme con la presente, revocándola en lo demás. Y á su tiempo devuelvanse los autos al Juzgado de donde proceden con la oportuna certificación y carta-orden, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará á los demandados desconocidos é inciertos, en la forma que disponen los artículos 282, 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel García López. — José Larrumbide. — Fermín Garbayo. — Ricardo Cobos. Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos á 9 de febrero de 1914. — Ante mí, Lic. Juan M. de Capua.

Castro-Urdiales.

Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido, D. Santiago Blasco Rozas, en causa que instruye sobre muerte, al parecer casual, de Isidoro González Bárcena, vecino que fué de Otañes, se cita por medio de la presente á la esposa é hijos de dicho finado, respectivamente, Maria Marañón, Pelayo, Cándido y Justo González Marañón, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, comparezcan ante el Juzgado de instrucción de Castro-Urdiales, al efecto de ofrecerles el procedimiento indicado, en conformidad á lo prevenido en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Castro-Urdiales 6 de febrero de 1914. — El Secretario, Aniceto Bocos.

Requisitorias.

Alonso Virumbrales (Cándido), hijo de Feliciano y Epifania, natu-

ral de Reinoso, provincia de Burgos, soltero, profesión jornalero, de 25 años de edad, cuyas señas personales y particulares se ignoran, esta tura un metro 610 milímetros, domiciliado últimamente en Reinoso (Burgos), procesado por deserción; comparecerá en término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, ante el Segundo Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería de Ceuta, número 60, D. Andrés González González, en Ceuta.

Ceuta 30 de enero de 1914.—El Segundo Teniente Juez instructor, Andrés González.

Rojo Barguilla (Santiago), hijo de Pedro y de Marta, natural de Burgos, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, estatura un metro 670 milímetros, señas particulares se desconocen, domiciliado últimamente en Burgos, procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Sr. Juez instructor D. Federico Carro Ramos, Segundo Teniente (E. R.) del tercer Regimiento Montado de Artillería, de guarnición en Burgos.

Burgos 6 de febrero de 1914.—El Segundo Teniente Juez instructor, Federico Carro.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Salas de los Infantes.

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación durante el mes de diciembre de 1913.

El día 2 tuvo por objeto la posesión del cargo de Alcalde á D. Luis Vivar Sancha, nombrado por Real orden de 27 de noviembre, y cubrir los demás cargos que resultaran vacantes por la misma, y verificada la posesión, como dejara vacante don Luis el cargo de primer Teniente Alcalde y lo estaba también el de segundo por el fallecimiento de don Ezequiel Molinero, la Corporación procedió á cumplir lo dispuesto en el artículo 52 de la ley Municipal, determinando el número que ahora corresponde á cada Concejal, por el orden de número de votos en la forma que en la sesión se expresa.

El 6 quedó enterada la Corporación de la comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia, de 27 de noviembre, aprobando la cuenta de este Ayuntamiento, de 1910; de la de dicha Autoridad de 24 de

noviembre resolviendo el recurso dealzada de Santiago Izquierdo, contra acuerdo de este Ayuntamiento de 25 de enero, suprimiendo los guardas municipales, y de la repetida Autoridad de 29 de noviembre, resolviendo el recurso de alzada de D. Emilio García contra acuerdo de este Ayuntamiento, que le denegó el pago de unas recetas despachadas en su farmacia.

Que se conteste al Sr. Coronel del 5.º Depósito de caballos sementales del Estado, á la suya de 18, siga mandando la parada provisional de dicho depósito á esta villa con las condiciones del año anterior, y respecto de la época de apertura, se consulte por el Sr. Presidente al Veterinario y ganaderos.

Que se pidan en la Dehesa de Santa Cecilia y Santa María de esta villa los mismos aprovechamientos forestales de pastos para 1914 á 1915, que se solicitaron en el año actual, y en igual tasación.

Dar de alta al ganado doliente de viruela, de Carolina Rojo; que desinfecte la tenada y extraiga las basuras en la forma que el Veterinario propone.

Socorrer con cuatro pesetas á cada uno, por enfermedad de sus hijos, por ocho días, á Adrián Salas y María Santa María, y con otras cuatro á José Robledo por estar él enfermo.

Se autorizó á los Sres. Umanan y Alzaga el funcionamiento del horno de cocer pan que han construido.

Se aprobó el proyecto de presupuesto ordinario formado para 1914, que se exponga al público por quince días, y que, figurando una partida por renta de la casa telégrafos, se gestione por quien corresponda, para que se encargue de su pago.

Que pase á la Junta municipal la solicitud de Maximiano Martínez y otros 13 vecinos más, que pretendían se rebajasen los 10 céntimos que acordó aumentar en kilo de carne para el consumo de 1914, para que acuerde lo procedente.

Y, por último, quedó enterada la Corporación de que el Sr. Presidente ha declarado cesante al guarda municipal Pedro Pineda y bomberos Galo Contreras y Cipriano Benito, y haber nombrado guarda municipal á D. Juan García Huerta.

El 13 se aprobó y que se remita al Sr. Gobernador civil, el extracto de sesiones del mes de octubre.

Que se remitan 25 pesetas para aguinaldo á los soldados de esta

provincia que sirven en Africa, y que se socorra con cuatro pesetas por ocho días, á la pobre enferma María Serrano.

El 20 se acordó socorrer con cuatro pesetas á cada una, por ocho días, á María Santa María por tener una enferma y á María Serrano, por estarlo ella.

El 27 se aprobó y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia el extracto de sesiones del mes de noviembre.

Consignar en la lista de beneficencia para 1914 á las 30 familias que en la sesión se expresan; que se comunique á los facultativos titulares y se anuncie al público por ocho días.

Aprobar la cuenta del Agente de este Ayuntamiento D. Mariano de la Morena, del año actual, y que se le devuelva.

Socorrer con cuatro pesetas por ocho días al pobre enfermo Fulgencio Martín.

Que se dé un voto de gracias á la Maestra de niñas D.ª Engracia Torres y se comunique á la Junta local de Instrucción pública á los efectos oportunos por el buen resultado de las funciones de teatro que bajo su dirección ha dado con las niñas de su escuela en los días 25 y 26.

Y, por último, que á las cinco de la tarde del 28 se saquen á remate los pastos de los vergales, basuras de las dehesas, barandas de atar las caballerías y puestos de tocino, bajo los tipos que se señalarán en el acto del remate.

El 31 se dió cuenta de la comunicación del Sr. Gobernador civil resolviendo la reclamación de incapacidad del Concejal electo D. Matías González, desestimándola, y acordar sobre el seguro de incendios de los edificios del Ayuntamiento que ha terminado.

Y, por último, que quede sobre la mesa el asunto del seguro de incendios para otra sesión.

Sesiones de la Junta municipal.

El día 10 se dió cuenta del acta de la sesión anterior que quedó aprobada y habiendo tenido por objeto acordar la forma de nombrar los Administradores de consumos para 1914 y de cobrarse los arbitrios y sitios del mercado en dicho año, se acordó aprobar en todas sus partes el expediente formado para nombramiento de Administradores de consumos y que se celebre concurso para el nombramiento en los días 14 y 21, á las tres de su tarde, en la

forma, tarifa y condiciones que quedan aprobadas, sin perjuicio de lo que resuelva respecto de las tarifas, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda á la solicitud que se le tiene dirigida, pidiendo autorización para variarlas; y que no ha lugar á la rebaja de los dos céntimos en kilo de carne que solicitan Maximiano Martínez y otros 13 más, y que se anuncie al público el concurso para que puedan presentarse proposiciones, y respecto de los arbitrios y sitios del mercado, aprobar para el año 1914 el expediente y arancel que rige en el actual, con las modificaciones que en la sesión se hacen constar, señalando la subasta para el 14 y 21, á las cinco de la tarde, y que por el Secretario se formalice en forma certificada las condiciones y tarifas que por virtud de tales modificaciones quedan fijadas para dicho año de 1914.

El 23 se dió cuenta de la anterior, que quedó aprobada, y hecho constar tenía por objeto acordar lo procedente en vista del resultado negativo del concurso para el nombramiento de Administradores del vino y aguardiente y aprobación del presupuesto ordinario para 1914, al primer particular se acordó se anuncie nuevo concurso para el día 28, á las cuatro de la tarde, en la forma que en la sesión se expresa, y respecto del segundo particular, aprobar el presupuesto ordinario á que se refiere con las variantes que en la sesión se hacen constar de que pase la partida de 730 pesetas que se consignan en el capítulo 1.º del art. 8.º para sueldo de guardas, al capítulo 6.º del artículo 7.º para calles, cuyo pase ó modificación se acuerda por mayoría.

El 31 se acordó nombrar Administrador del impuesto de consumos de este Ayuntamiento para 1914, en la sección de vinos y en la de carnes y demás artículos á D. Pablo Heras Benito, con el sueldo anual de 400 pesetas en cada una de dichas secciones y se le haga saber para que comparezca y constituya su garantía para su cumplimiento en este acto, y administrador del impuesto de Consumos en la sección de aguardientes, al vecino de esta villa D. Ramón Benito Moreno, con el sueldo anual de 200 pesetas, y que por separado constituya su garantía para su cumplimiento.

Y para que conste, dar cuenta al Ayuntamiento, y, previa su aprobación, remitir al Sr. Gobernador civil

de la provincia, formo yo el Secretario el presente extracto de sesiones, que firmo con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Salas de los Infantes á 23 de enero de 1914.—El Secretario León M. Huerta.—V.º B.º—El Alcalde, Luis Vivar.

Aprobación. — Dada cuenta al Ayuntamiento del extracto de sesio-

nes que antecede en la sesión que celebró el día 1.º del actual, acordó por unanimidad aprobarle y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia, según dispone el art. 109 de la ley Municipal.

Salas de los Infantes 3 de febrero de 1914.—El Secretario, León M. Huerta.

Ayuntamiento de Burgos.

Año de 1914.

Mes de enero.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes que forma la Contaduría de fondos municipales, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 155 de la ley Municipal, en la Real orden de 31 de mayo de 1886, circular de 1.º de junio siguiente y Real decreto de 23 de diciembre de 1902.

	Presupuesto	Gastos obliga-	Gastos obliga-	Gastos	TOTAL
	total.	torios de pago	torios de pago	volunta-	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Cap. 1.º Gastos del Ayuntamiento	288700'36	15400	2000	300	17700
» 2.º Policía de seguridad....	61421	4000	200	100	4300
» 3.º Policía urbana y rural...	145004'21	5000	1500	500	7000
» 4.º Instrucción pública.....	14142'50	1500	500	100	2100
» 5.º Beneficencia.....	169119'15	1600	1000	200	2800
» 6.º Obras públicas.....	123904'95	1800	3000	500	5300
» 7.º Corrección pública.....	13887'67	60	»	»	60
» 8.º Montes.....	»	»	»	»	»
» 9.º Cargas.....	427480'57	53090	1000	600	54690
» 10. Obras de nueva construc-	76000	»	1200	400	1600
» 11. Imprevistos.....	12228'21	»	700	200	900
Total.....	1276888'62	82450	11100	2900	96450

Burgos 26 de enero de 1914. — El Contador, Angel G. Arceo. — V.º B.º—El Alcalde, Manuel de la Cuesta.

Ayuntamiento del 30 de enero de 1914. — La Corporación aprobó la precedente distribución de fondos. — Isidro Gil. — V.º B.º—El Alcalde, Manuel de la Cuesta.

Alcaldía de La Sequera.

En el cierre definitivo del alistamiento de mozos, formado por el Ayuntamiento de este distrito, para el reemplazo del año actual, han sido incluidos los mozos Segundo Mayor Arroyo, hijo de Félix y Marcelina, y Clemente García Arroyo, de Cándido y Gregoria, y como quiera que se ignora su actual paradero, se les cita por medio de este anuncio, en cumplimiento á lo que dispone el art. 45 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento, y Real orden de 28 de Agosto de 1887, para que concurran el día 15 de dicho mes, al sorteo, y á la clasificación y declaración de soldados el 1.º de marzo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

La Sequera 8 de febrero de 1914. —El Alcalde, Felipe Arroyo.

Igual citación hace el Alcalde de Salinillas de Bureba, respecto del mozo Esteban Escudero de la Fuente, hijo de Juan y Felipa.

El de Medina de Pomar, respecto del mozo Esteban González, hijo de Luisa.

El de Tapia, respecto de Serapio Fonturbel Delgado.

Alcaldía de Valle de Tobalina.

Terminado el padrón de cédulas personales para el año actual, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos legales.

Igualmente, y por término de cinco días, se hallan de manifiesto los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana, para el corriente año.

Valle de Tobalina 8 de febrero de 1914.—El Alcalde, Nicanor Gómez.

Alcaldía de Villahizán de Treviño.

Relación de los individuos que por sorteo les ha correspondido constituir la Junta municipal de asociados de este distrito en el presente ejercicio.

Primera sección.—D. Aurelio Barbero García y D. Emiliano Avendaño Barbero.

Segunda sección.—D. Clemente Avendaño Gutiérrez y D. Félix Roba Valtierra.

Tercera sección.—D. Agapito Gómez Mediavilla y D. Domiciano González Martín.

Lo que se hace público por el presente á los efectos de los artículos 68 y 69 de la ley Municipal.

Villahizán de Treviño 3 de febrero de 1914.—El Alcalde, Agustín Pérez.

Alcaldía de Valdezate.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año 1913, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Valdezate 7 de febrero de 1914.—El Alcalde, Federico Yuste.

Alcaldía de Villanueva del Conde.

Terminado el reparto de consumos, de este distrito, para el presente año 1914, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes respectivos y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villanueva del Conde 10 de febrero de 1914.—El Alcalde, Antonio Valderrama.

Igual anuncio hace el Alcalde de Citores del Páramo.

Alcaldía de San Mamés de Burgos.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto de este término para el corriente año 1914, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Mamés de Burgos 10 de febrero de 1914.—El Alcalde, Baltasar Herrera.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Tubilla del Lago.

Castrillo Matajudios.

Citores del Páramo.

Santa Cruz de la Salceda.

Respecto del de pastos y del vecinal de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto, Rábanos.

Respecto de consumos y pastos, Cayuela.

El de Valmala respecto del de pastos y leñas de hogares del primer semestre del año actual.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital y reservas: Pesetas 3.311.000

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 2

FERNANDEZ VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Sanz Pastor (antes Vadillos) 14 y 16.—BURGOS

CASA FUNDADA EN 1872.

Compra y venta de valores de Estado, del Municipio é industriales, entregando los títulos en el acto. Ordenes de Bolsa.

Imposiciones y depósitos en metálico abonándose por ellos intereses, según los plazos.

Giro, cambio, descuento, apertura de créditos y cuentas corrientes, depósitos, pago de cupones, negociación de efectos públicos y comerciales, y, en general, toda clase de operaciones bancarias. 2

ABONOS DE PRIMAVERA

NITRATO DE CAL Y NITRATO DE SOSA DE CHILE

Han llegado al puerto de Pasajes los cargamentos de estas materias fertilizantes.

Los Sindicatos agrícolas de esta provincia y los agricultores en general pueden pasar sus pedidos que se servirán en turno y á la brevedad posible.

Precios de fábrica y plazos de pago convencionales.

DEPÓSITO CENTRAL

José Miguel Oliván. — Burgos.

10—10

Traspaso.

Por no poderle atender su dueño, se traspasa el acreditado *Parador del Universo*, (antes de «Gambeta», sito en la plaza de Vega, número 9, Burgos, donde informarán. 6

Se vende un garañón

de cuatro años, siete cuartas y un dedo de alzada. Para tratar, con José Dominguez, en Pampliega. 2—3